

Institución Nacional de Derechos  
Humanos y Defensoría del Pueblo



Mecanismo Nacional de Prevención

**La necesidad de la asistencia legal a los  
adolescentes privados de libertad en las actas  
administrativas de ratificación de denuncia**

**Montevideo, 8 de setiembre de 2014**



República Oriental del Uruguay



## **Observación sobre la necesidad de la asistencia legal a los adolescentes privados de libertad en las actas administrativas de ratificación de denuncia**

El artículo 83 de la Ley Nro. 18.446 del 24 de Diciembre de 2008 le asignó a la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) la función de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNP).

La creación del MNP se realiza en cumplimiento de la obligación asumida por el Estado Uruguayo con la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT) efectivizada por la Ley Nro. 17.914 del 18 de Agosto de 2005.

A dichos efectos la INDDHH diseñó e implementó el MNP para que en una primera etapa desarrollara su función en el ámbito del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Conforme a los cometidos dispuestos en dicho mandato legal, se confeccionó un sistema de monitoreo de visitas de carácter periódico y permanente con una finalidad preventiva respecto al trato recibido por los adolescentes durante el tiempo que se encuentran privados de su libertad. A partir del mes de Diciembre de 2013 el MNP comienza a desarrollar su labor.

La praxis de monitoreo en su función preventiva se realiza con un enfoque de derechos humanos orientada a analizar si la intervención del Estado se ajusta a sus deberes jurídicamente establecidos.

Asimismo como órgano de colaboración estatal, es labor del MNP sugerir, proponer y recomendar todas aquellas acciones que puedan, de algún modo, minimizar los riesgos del tipo de actos que se procura prevenir.

En este sentido y dirección, de la labor y actuación llevadas a cabo hasta el presente se puede observar la existencia de aspectos que se podrían mejorar



vinculados a las actas que se efectúan en la investigación administrativa ante las denuncias realizadas por adolescentes privados de libertad contra operadores del SIRPA donde son interrogados los denunciantes y testigos que se encuentran institucionalizados.

Obviamente, la investigación administrativa debe tener las garantías para los funcionarios correspondientes a un Estado de Derecho. En un Estado de Derecho es de esencia estar sujeto a normas previamente establecidas, someterse a las mismas y dar las garantías necesarias a la persona que es denunciada.

Estas garantías consagradas en normas internacionales ratificadas por nuestro país en el ámbito judicial se hacen extensibles en la órbita administrativa como se ha reconocido por la Corte Interamericana de Justicia y por la normativa interna. En este sentido el Estado uruguayo estaría cumpliendo con las normas previamente establecidas para el inicio y sustanciación de un proceso de investigación administrativo.

En el caso específico de situaciones que se pueden suscitar en los espacios de encierro institucional, estas garantías operan a favor de las personas denunciadas atento a que los adolescentes privados de libertad podrían no estar ajustándose a la verdad cuando realizan una denuncia. Dichas garantías, por ende, son adecuadas y conformes a la debida protección a los derechos al honor y dignidad ,debido proceso y presunción de inocencia de toda persona consagrados y reconocidos por la Constitución de la República, normas internacionales ratificadas por nuestro Estado, leyes y decretos reglamentarios de nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente (artículos 1, 11 y 12 Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737 del 8 de Marzo de 1985, Artículos 7,12 y 72 de la Constitución de la República, artículo 5 del Decreto 500/91) .



No obstante, en la investigación y procesos disciplinarios en la Administración Pública, se debería considerar, a su vez, la extrema vulnerabilidad de los jóvenes que se encuentran dentro de un sistema de encierro institucional donde las condiciones de vida dependen, en gran medida, de las formas de actuar y proceder de los funcionarios. En consecuencia, es mayor la probabilidad de represalias debido a la denuncia realizada. Las represalias pueden verificarse tanto a nivel físico y psíquico como también en acciones dirigidas a perjudicar el efectivo ejercicio de derechos y/o, que de alguna forma, signifique un detrimento de los mismos.

A causa de lo expresado en el párrafo anterior muchos de estos adolescentes podrían, al momento de tomársele el acta correspondiente, no ratificar la denuncia o eximir, minimizar o atenuar la responsabilidad de los funcionarios que realizaron actos ilegales.

Estas actas que recogen expresiones de los adolescentes presumiblemente víctimas de malos tratos pueden ser usadas “a posteriori” – conforme a una estrategia de la defensa - para disminuir la credibilidad de la denuncia inicial y tenerse presente en el momento de la valoración de la prueba cuando se dicta la resolución correspondiente.

Lo expresado no implica, como ya se ha dicho, que las autoridades públicas deban tomar acciones administrativas en desmedro del conjunto de garantías que por derecho corresponde a toda persona y, específicamente, a los educadores que trabajan en los diferentes Centros.

Debe tenerse en cuenta las normas específicas que rigen en materia de menores de edad en la totalidad del sistema jurídico (orden jurídico vigente) a fin de lograr la coherencia e integración de todas ellas en consonancia con prácticas y actuaciones que se adecuen a los principios jurídicos que se extraen de las mismas. En otras palabras, la protección que el Estado le brinda



a la situación de los adolescentes privados de su libertad debe analizarse en forma integral, racional, coherente y lógica.

Debe, pues, realizarse una interpretación armónica y conforme a las normas internacionales, Constitución de la República y leyes vigentes en nuestro país que han consagrados una serie de principios que tienden a proteger a las personas en esta franja etaria y su especial situación de vulnerabilidad.

A dichos efectos se pueden mencionar el reconocimiento de los siguientes principios: principio de especificidad consagrado en el Artículo 41 y 42 de la Constitución de la República, artículos 2, 3, 4 y 5 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y artículos 3, 4 y 15 D del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA); principio de la autonomía progresiva de la voluntad consagrado en los artículos 5 y 12 de la CND y artículo 8 del CNA; principio de la inviolabilidad de la defensa que establece el derecho del adolescente de contar con asistencia letrada gratuita desde el momento de la detención hasta la ejecución completa de las medidas socio educativas que se dispusieran en un proceso infraccional (art. 74 F) y el principio de la concurrencia para la efectividad y la protección de los derechos de los adolescentes artículo 7 del CNA conforme al cual existe un mandato a los poderes públicos para que los derechos de los adolescentes que reconocen la obligación del Estado de proporcionarles protección no se transformen en meras declaraciones que hagan ilusorios los derechos y las garantías que consagran.

Conforme a lo expresado se pueden encontrar normas de derecho positivo que refieren directa o indirectamente a la asistencia y protección del Estado en cuanto a los actos y declaraciones de los menores de edad.

Es así que el Artículo 8 del CNA establece como principio general que los niños y adolescentes gozan de los derechos inherentes a la persona humana y que dichos derechos podrán ser ejercidos acudiendo a los Tribunales y ejercer



los actos procesales en defensa de sus derechos “*siendo preceptiva la asistencia letrada*”.

Por su parte, las declaraciones del adolescente sospechado de haber cometido un acto en infracción a las leyes penales se debe realizar con la presencia de su Abogado Defensor (bajo pena de nulidad) y en lo posible de su representante legal (Artículo 76. 2).

Asimismo los artículos 117 y 118 del CNA prevén la intervención judicial de urgencia y la designación por el Juez de la debida asistencia técnica a los niños y adolescentes cuando exista una eventual amenaza o vulneración de sus derechos.

Esta protección que el Estado establece normativamente para los menores de edad se debe conferir también (y con mayor razón) a los adolescentes que se encuentran en situación de encierro institucional. La mayor vulnerabilidad de los adolescentes que se encuentran privados de libertad es indiscutible y no existen opiniones que lo hayan rebatido.

No resulta coherente que se imponga la asistencia técnica jurídica en los procedimientos tendientes a determinar si un menor de edad eventualmente ve amenazados o vulnerados sus derechos por parte de su familia o terceros y no se prevea para aquellos casos que son los agentes del Estado que vulneran gravemente sus derechos (tortura, malos tratos o tratos crueles, inhumanos y degradantes) en situaciones de mayor vulnerabilidad como lo es, sin duda, el encierro institucional.

La posición del Estado como garante de su situación debe ser manifiesta y proactiva. El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad de un adolescente constituye una situación especialísima por el universo de derechos que afecta y debe generar una especial sensibilidad en las autoridades públicas de los Estados.



La experiencia muestra que en los centros penitenciarios o centros de detención se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte de personas recluidas. Por ello, el proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los presos o detenidos.

El Artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por el Estado uruguayo por la ley Nro. 15.798 de fecha 17 de Diciembre de 1985, establece que el Estado debe velar por que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura.

El Artículo 13 de la CAT dispone la obligación de los Estados de velar para que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Asimismo agrega que deben tomarse medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Los estándares internacionales se orientan hacia dos objetivos; primero impedir que para el logro de sus objetivos penitenciarios y preventivos generales el Estado configure actos de tortura física o psicológica, y segundo, recalcar que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar.

Los estándares de la Corte Interamericana de Justicia contemplan que el detenido o privado de libertad se encuentra en las manos del Estado en una





relación de sujeción especial, que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarle protección hasta el punto de convertirse en su garante.

El reconocimiento de los derechos humanos en situaciones de privación de libertad ha sido fruto de una larga lucha llevada a cabo por la comunidad internacional. Basta recordar la doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que sostenía que en los ámbitos penitenciarios la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. Dicha posición implicaba que los actos de la administración no debían ser restringidos o limitados por los derechos fundamentales contenidos y consagrados en las constituciones nacionales.

El estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado principios que fueron desarrollados por el sistema internacional de los derechos humanos modificaron esta lógica, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial.

Esta noción de relación de sujeción especial del Estado con las personas privadas de libertad se acrecienta si el sujeto es menor de edad. Ya de por sí el ser menor de edad conlleva implícita una situación de vulnerabilidad y en reconocimiento a esta circunstancia es que se prevé en el orden jurídico vigente normas que brindan un trato especial de protección a fin que los derechos de estas personas sean realmente ejercidos.

La Regla 78 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad) Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990 indica que todo menor tiene derecho a solicitar el asesoramiento jurídico y la asistencia de su familia cuando formula una queja cuando sea posible.





Las reglas de Brasilia reafirman el deber de protección del Estado y específicamente de los menores de edad y las personas privadas de libertad por su especial situación de vulnerabilidad (Regla 11 y 22). Con carácter general la Regla 5 expresa que *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”*.

En la Sección 2 sobre la promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad la Regla 28 constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y específicamente en el ámbito de la asistencia legal o consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.

Asimismo se destaca la conveniencia de promover una política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de carácter gratuito (Regla 31) de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales (Regla 29) incluyendo, por tanto, a la jurisdicción administrativa.

El Informe del Relator Especial, Manfred Nowak<sup>1</sup>, tras su visita a Uruguay en 2009, aborda el tema de las denuncias e investigaciones de actos de tortura y malos tratos. Dentro de las recomendaciones al Estado uruguayo se incluye *“asegurar que todas las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen minuciosamente y sin demora por una autoridad independiente que no tenga relación con la autoridad encargada de llevar la investigación o el enjuiciamiento del caso”* La investigación de las denuncias debe ser pronta e

---

<sup>1</sup> Nowak, Manfred, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (para. 26, 27 y 28), A/HRC/13/39/Add.2, 21 de diciembre de 2009.



imparcial y realizada por autoridades competentes e independientes de los presuntos autores o sus agencias.

Recientemente, en mayo de 2014, el Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales al tercer informe periódico de Uruguay, respecto de las denuncias de malos tratos a adolescentes privados de libertad en dependencias del SIRPA, manifiesta que urge al Estado *“establecer un mecanismo de queja eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura y malos tratos a menores internados en centros del SIRPA”*<sup>2</sup> agregando que tales investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente.

La medida de protección es el diseño, instalación e implementación de mecanismos que garanticen que cuando se practica la tortura, se denuncie, documente y se pongan a disposición de las autoridades competentes. Cuando el Comité contra la Tortura se refiere a satisfacción y derecho a la verdad establece que: *“La satisfacción ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los Artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Observación General No.3, párrafo 13, Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité  
contralaTortura,CAT/C/URY/CO/3en,[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fURY%2fCO%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fURY%2fCO%2f3&Lang=en), 2012.

<sup>3</sup> Ibid párrafo 16



En el Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos de los menores privados de libertad se dice: *“los Estados tienen obligaciones jurídicas en relación con la protección adecuada de los derechos humanos de los niños privados de libertad previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que prácticamente ha alcanzado la ratificación universal, así como en otras normas internacionalmente reconocidas.... Pese a la existencia de este marco normativo, los mecanismos de derechos humanos han detectado una serie de lagunas en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados. En el presente informe se señalan algunos de los principales problemas, en particular la falta de condiciones de detención adecuadas, la imposición de penas prohibidas, la inexistencia de mecanismos de vigilancia y de denuncia y la inadecuada capacitación del personal que trabaja con niños privados de libertad.”*<sup>4</sup>

En su Observación general N° 21, sobre el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos<sup>5</sup> señala que el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad debe garantizarse en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozarán de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado *“Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Derechos Humanos 21º período de sesiones Temas 2 y 3 de la agenda Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General 13 de agosto de 2012 informe, que se presenta de conformidad con la resolución 18/12

<sup>5</sup> Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992) Comité de Derechos Humanos 109º período de sesiones 14 de octubre a 1 de noviembre de 2013 Tema 6 del programa



*detención, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia....Que la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter erga omnes ....Que la protección de la vida del niño “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”<sup>6</sup> .*

En materia administrativa, en nuestro país se encuentra vigente el decreto 500/91 que en sus considerandos expresa que esta norma reglamentaria *“tiene el mérito de poner especial énfasis en los principios generales de conformidad con los cuales debe actuar la Administración a fin de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y para mejor tutelar los derechos e intereses legítimos de los administrados;.....Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento”*.

El Artículo 2 del Decreto establece que la Administración Pública debe servir con objetividad y debe actuar de acuerdo a los principios generales, de imparcialidad, verdad material, debido procedimiento y contradicción entre otros.

De acuerdo a estas consideraciones generales explicitadas en el Decreto que regula el procedimiento administrativo no debiera existir impedimento alguno para armonizar el procedimiento administrativo con las normas que prevén la asistencia técnica jurídica cuando se produce una queja o denuncia sobre la

---

<sup>6</sup> Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de Febem. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de Julio de 2006.



situación o vulneración de derechos de adolescentes que se encuentran en dependencias del SIRPA.

Atento a que dichas situaciones no se verifican a diario, es posible y realizable -y en sujeción y cumplimiento de toda la normativa, directrices y recomendaciones referidas- el disponer la comparecencia del Defensor (o asistencia legal) en las actas administrativas donde se toman las declaraciones a adolescentes privados de libertad en calidad de denunciados y/o testigos.

Las normas internacionales y nacionales, los informes de Relatores Especiales y observaciones realizadas a nuestro país por parte de Comités Internacionales analizadas en su conjunto dan cuenta de las necesarias medidas que debería implementar el Estado en virtud de su posición de garante de las personas privadas de libertad y conforme a su obligación de brindar protección de las personas menores de edad para asegurar la efectiva investigación de las denuncias sobre vulneración de los derechos de adolescentes que se encuentran institucionalizados dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Sin perjuicio de las medidas legislativas que se estimen del caso realizar en virtud de las Recomendaciones realizadas al Estado Uruguayo, es posible adoptar otras directivas administrativas que supongan mayor concordancia con el conjunto del sistema jurídico nacional, que tengan presente las normas y pautas internacionales y se orienten a incorporar prácticas institucionales tendientes a efectivizar los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad de acuerdo a la esencia misma de un Estado de Derecho.

Las medidas referidas, si bien no implican la creación de un órgano independiente e imparcial para realizar una investigación rápida y eficiente de las denuncias de malos tratos, significarían una forma de incorporar prácticas que confieran mayores garantías de tutela jurídica que colaboren a fin de evitar



la impunidad de actos de tortura y malos tratos, que su vez redunden en una mayor protección a la situación por la que atraviesan los adolescentes y que , en definitiva, cumplan una finalidad preventiva.

En virtud de lo expresado el MNP considera conveniente que, hasta tanto no se prevean normas específicas y no se defina la naturaleza jurídica del actual SIRPA, éste Servicio Descentralizado implemente -con las directivas y facultades que le confiera el INAU- un sistema que incorpore la presencia de asistencia técnica jurídica en las actas administrativas que se dispongan en el inicio de una investigación administrativa ante la denuncia o queja sobre las condiciones o situación de adolescentes privados de libertad.

El artículo 19b) del OPCAT establece como facultades del MNP el *“Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas”*.

De todo lo expuesto y atento a las normas internacionales y nacionales referidas, las directrices, observaciones y recomendaciones realizadas al Estado uruguayo y sin perjuicio de las medidas legislativas, judiciales y administrativas que se adopten en el futuro para el mayor y mejor cumplimiento de éstas, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura **Recomienda:**

**Primero** – Se dispongan de las medidas necesarias y pertinentes para que se instale como buena práctica la asistencia técnica jurídica gratuita en las declaraciones administrativas de los adolescentes privados de libertad ante denuncias o quejas cuando éstas ameriten a proceder al inicio de una investigación administrativa.



**Segundo-** A los efectos de llevar a cabo la recomendación anterior se instrumente mecanismos de colaboración y coordinación con la Defensoría Pública y/o se establezcan otras formas de designación de asesores jurídicos a fin del cumplimiento de dicha función.

Dr. Álvaro Colistro





## **1. Anexo Normativo**

### **Constitución de la República**

Artículo 7.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 12.- Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

### **Decreto 500/91**

Artículo 5.- Los interesados en el procedimiento administrativo gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República.

Estos derechos implican un procedimiento de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

### **Código de la Niñez y Adolescencia.**

Artículo 3 (Principio de protección de los derechos).- Todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 4 (Interpretación).- Para la interpretación de este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones y principios generales que informan la [Constitución de la República](#), la [Convención sobre los Derechos del Niño](#), leyes nacionales y



demás instrumentos internacionales que En los casos de duda se deberá recurrir a los criterios generales de interpretación y, especialmente, a las normas propias de cada materia obligan al país.

Artículo 7 (Concurrencia para la efectividad y la protección de los derechos de los niños y adolescentes).-

- 1) La efectividad y protección de los derechos de los niños y adolescentes es prioritariamente de los padres o tutores -en su caso - , sin perjuicio de la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado.
- 2) El Estado deberá actuar en las tareas de orientación y fijación de las políticas generales aplicables a las distintas áreas vinculadas a la niñez y adolescencia y a la familia, coordinando las actividades públicas y privadas que se cumplen en tales áreas.
- 3) En casos de insuficiencia, defecto o imposibilidad de los padres y demás obligados, el Estado deberá actuar preceptivamente, desarrollando todas las actividades integrativas, complementarias o supletivas que sean necesarias para garantizar adecuadamente el goce y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 8 “(Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrán acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones”.



Artículo 15 (Protección especial).- El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de:

- A) Abandono, abuso sexual o explotación de la prostitución.
- B) Trato discriminatorio, hostigamiento, segregación o exclusión en los lugares de estudio, esparcimiento o trabajo.
- C) Explotación económica o cualquier tipo de trabajo nocivo para su salud, educación o para su desarrollo físico, espiritual o moral.
- D) Tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- E) Estímulo al consumo de tabaco, alcohol, inhalantes y drogas.
- F) Situaciones que pongan en riesgo su vida o inciten a la violencia, como el uso y el comercio de armas.
- G) Situaciones que pongan en peligro su seguridad, como detenciones y traslados ilegítimos.
- H) Situaciones que pongan en peligro su identidad, como adopciones ilegítimas y ventas.
- I) Incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación.

Artículo 74 (Principios que rigen).- En todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal, deberá asegurarse el cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, especialmente las siguientes:

- A) Principios de judicialidad y legalidad.- El adolescente imputado de haber cometido una infracción a la ley penal, será juzgado por los Jueces competentes en conformidad a los procedimientos especiales establecidos por este Código.

Se asegurará, además, la vigencia de las normas constitucionales, legales



e instrumentos internacionales, especialmente la [Constitución de la República](#), la [Convención de los Derechos del Niño](#).

- B) Principio de responsabilidad.- Sólo puede ser sometido a proceso especial, regulado por este Código, el adolescente mayor de trece y menor de dieciocho años de edad, imputado de infracción a la ley penal.

La responsabilidad del adolescente tendrá lugar a partir de la sentencia definitiva que le atribuya la comisión del hecho constitutivo de infracción a la ley penal.

Si se encuentran involucrados niños menores de trece años de edad, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo XI, [artículos 117](#) y siguientes de este Código.

- C) Principio que condiciona la detención.- Sólo puede ser detenido en casos de infracciones flagrantes o existiendo elementos de convicción suficientes sobre la comisión de una infracción. En este último caso, mediante orden escrita de Juez competente comunicada por medios fehacientes. La detención será una medida excepcional.

- D) Principio de humanidad.- El adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

Ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos.

Tendrá derecho a mantener contacto permanente con su familia o responsables, salvo en circunstancias especiales.

- E) Principio de inocencia.- Tiene derecho a que se presuma su inocencia. No será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

- F) Principio de inviolabilidad de la defensa.- Tiene derecho a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución



completa de las medidas.

- G) Principio de libertad de comunicación.- Tiene derecho durante la privación de libertad, de comunicarse libremente y en privado con su defensa, con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales.
- H) Principio de prohibición del juicio en rebeldía.- Tiene derecho de no ser juzgado en su ausencia, so pena de nulidad de todo lo actuado ([artículo 21 de la Constitución de la República](#)).
- I) Principio de impugnación.- Todo adolescente tendrá derecho a impugnar todas las decisiones judiciales que lo perjudiquen.
- J) Principio de duración razonable.- En ningún caso la situación derivada de la formalización del proceso excederá en sus consecuencias al término de duración de la medida que hubiere correspondido.
- K) Principio de asistencia de intérpretes.- Todo adolescente tendrá derecho a contar con la libre asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma oficial.
- L) Principio de oportunidad reglada.- El adolescente tiene derecho a que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifica la prosecución de la acción.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio



público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Convención de los Derechos del Niño**

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### Artículo 4.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### Artículo 5.-

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### Artículo 12.-

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos





los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### **Convención Americana de Derechos Humanos Ley 15.737**

#### **Artículo 8.- *Garantías Judiciales***

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;



- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **Convención contra la Tortura**

Artículo 12.- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13.- “Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán las medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o testimonio prestado”

### **Protocolo Facultativo de Prevención de la Tortura.**

Artículo 19.- Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer,



si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

### **Reglas de Riad**

Regla 78.- “A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones”.

### **Reglas de Brasilia**

Regla 11.- Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Regla 12.- Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea



incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

Regla 22.- La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

Regla 23.- A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo

Regla 28.- Se constata relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;



- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

Regla 29.- Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

Regla 31.- Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones. (75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

Regla 75.- Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.



## ANEXO 2

### **Factores de vulnerabilidad que afectan a los adolescentes privados de libertad:** *La vulnerabilidad de los adolescentes en las relaciones asimétricas.*

*Lic. Alejandro Santágata*

Toda conducta se produce en un contexto, por lo tanto, lo ambiental resulta ser una variable determinante en la conducta adaptativa de las personas, asimismo, lo ambiental también condiciona y es condicionado por lo situacional.

Es decir la reacción del ser humano no va a ser igual en todos los ambientes y en todas las situaciones que deba enfrentar. Por lo que podemos afirmar que la misma persona va a desarrollar diferentes conductas adaptativas acorde al ambiente y la situación que deba enfrentar.

Por lo tanto, los lugares destinados al encierro de personas generan variables ambientales y situacionales propias que afectan tanto a quienes están obligados a permanecer en el lugar como a aquellos que tienen que desempeñar funciones laborales.

De no mediar cuidados especiales por parte de las autoridades, ambas partes caerán en la marginación del ambiente pasando a funcionar como una sociedad aislada.

Lo expresado se demostró científicamente con el experimento de Philip Zimbardo realizado en agosto de 1971 en la Facultad de Psicología de la Universidad de Stanford, donde en una simulación de encarcelamiento, al cabo de pocos días las personas que cumplían funciones de guardias se transformaron en verdaderos verdugos infligiendo castigos sádicos y humillantes, mientras quienes estaban reclusos sufrieron síntomas de estrés agudo, depresión y reacciones psicósomáticas. No es menor el detalle que el experimento que tenía previsto durar 20 días debió ser suspendido al sexto día por las situaciones no deseables que se comenzaron a registrar.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Zimbardo. Philip, Banks. Curtis, y Haney. Craig (1973).



Dentro del contexto de privación de libertad, al igual que en otros, cuando surge una controversia se presentan diferentes factores desencadenantes del conflicto, al actuar partes antagónicas, cada una pretende tener presente una visión exacta de su contraparte, no así de los demás personajes ni de la suya propia.

El detonante del conflicto siempre es una percepción subjetiva de la situación donde la evidencia apunta hacia la contraparte, este detonante puede ser un gesto, una interpretación negativa de una expresión, pero el factor común es la impresión que el otro es el culpable.

Los testigos generalmente pueden verse envueltos en una presión moral negativa, es decir, inconscientemente tienden a formar una realidad proclive a sus intereses buscando mantener su puesto de trabajo o su jerarquía o simplemente la aprobación de sus iguales.

Asimismo, quien es encargado de dilucidar la verdad también puede verse afectado por la misma presión moral negativa si esta persona es parte de alguno de los colectivos en pugna.

Jesús Valverde Molina, en “La cárcel y sus consecuencias” deja expresa constancia de la asimetría que se genera entre funcionarios e internos con la visión que cada uno tiene del otro: *“...si a uno se le asigna el papel de represor -y su trabajo supone fundamental y exclusivamente el control- y al otro el de reprimido, entre ambos no puede establecerse una relación positiva, independientemente de las intenciones de unos y otros...”*

En el mismo sentido, Hernández. F. (1985), citado por Valverde Molina, establece que *“la visión de la relación entre funcionarios e internos radica básicamente en la desconfianza mutua, ya que el funcionario en general se sitúa en la creencia que el interno está intentando permanentemente engañar de alguna manera al funcionario,..., y por otro lado, el interno tiene la visión del funcionario como represor constante de todas sus actividades.”*





Por lo tanto, es imprescindible la completa imparcialidad al analizar y enjuiciar una acción para poder entender, explicar y determinar el carácter de las acciones humanas.

Por lo tanto, si no se puede lograr la completa imparcialidad por razones administrativas o de urgencia, es necesario que la contraparte más débil en la relación asimétrica que se plantea sea asistida por alguien que pueda de alguna manera contrarrestar la asimetría planteada para brindar la efectiva protección y garantías necesarias.

Montevideo, 8 de setiembre de 2014

### **Bibliografía**

Valverde Molina. Jesús, (1997). “La cárcel y sus consecuencias: La intervención sobre la conducta desadaptada.” Editorial Popular, S.A. Madrid

Zimbardo. Philip, Banks. Curtis, y Haney. Craig (1973). “Interpersonal Dynamics in a Simulated Prison”; en International Journal of Criminology and Penology N° 1 Páginas 69-97. California.